



DICTAMEN

**C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA.

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA
MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTÍCULO
451 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA
ELIZABETH ROCHA TORRES INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

ANTECEDENTES

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha 04 de octubre de 2018, se presentó iniciativa por la Ciudadana Diputada Elizabeth Rocha Torres, mediante la que propone adicionar un párrafo tercero al artículo 451 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma fecha en que fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, es competente para conocer y dictaminar esta iniciativa en términos de lo que disponen los artículos 54 y 55 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

De igual manera se precisa, que la iniciadora es Diputada integrante de esta XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, por lo que en términos de lo que disponen los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, tiene el derecho de iniciar Leyes y Decretos.

SEGUNDO.- Dice la iniciadora que “Uno de los problemas latentes que se encuentran en nuestra Sociedad, es que en múltiples ocasiones los padres se niegan a cumplir con la obligación de otorgar alimentos a sus hijas o hijos, obligando a estos ejercer su derecho por medio de sus representantes legales”, y que estos tienen que demandar para que los obligados alimentarios sean obligados por las autoridades judiciales a cumplir con esta obligación, y que la obligación de proporcionar alimentos tiene que ser desde el nacimiento y hasta la culminación de un oficio o carrera profesional, dice también, que el Tribunal Superior de Justicia, ha sentado precedente, al resolver a favor de quienes tienen el derecho a que se les otorgue la pensión alimenticia desde su nacimiento y hasta la culminación de un oficio o carrera profesional, determinando que la pensión alimenticia no prescribe y es retroactiva; lo que



quiere decir que “si el que está obligado a dar la pensión a su hija o hijo, no lo ha hecho, el acreedor podrá reclamarlo por medio de su representante o en su caso por el mismo al haber cumplido la mayoría de edad podrá hacerlo valer.”

Se establece también que, “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado nuevos criterios en relación a la retroactividad de la pensión alimenticia, determinando que el pago de la pensión por alimentos debe ser de forma retroactiva desde el nacimiento del menor y no como se venía haciendo a partir de la sentencia.” y que de igual manera “determinó que quienes abandonen a sus hijos o hijas, pueden ser responsables de pagar una pensión que se fijará de acuerdo a la situación económica que tenga el deudor, sumando todos los años que hayan pasado y que se haya sustraído de la obligación de cumplir con el pago de la pensión, pues el derecho de que los hijos reciban alimentos es imprescriptible y retroactivo.” y que “el criterio que ha determinado la Corte, fue tomando en consideración que ...” el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores es un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no queda a voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y con ello, deudores alimentarios. Por tal motivo, la obligación alimentaria surge desde el momento del nacimiento del menor y no cuando se gana el juicio y el Juez fija el monto de la pensión”.

TERCERO.- La iniciadora también señala que “los Tribunales deberán fijar el pago de la pensión alimenticia, desde la fecha de nacimiento, tomando en cuenta que el deudor alimenticio tiene la carga de la prueba para demostrar que la quejosa no tenía la necesidad de recibir alimentos. En ese mismo sentido y con la finalidad de saber si tenía intención de cumplir con las obligaciones, se



deberá tomar en consideración si el padre tuvo conocimiento previo del embarazo y/o nacimiento del hijo, así como la posibilidad económica actual del deudor alimenticio” determinándose también “que una persona mayor de edad puede pedir el pago de la pensión alimenticia de forma retroactiva, es decir el pago de los alimentos que no recibió cuando era menor de edad.” y que es muy importante que el Código Civil para el Estado Libre y soberano de Baja California Sur, contemple la obligación de mamá y papá de cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, desde el momento de su nacimiento y hasta la mayoría de edad o la terminación de estudios profesionales, o en caso de incumplimiento el acreedor pueda reclamar se le otorgue dicha pensión de forma retroactiva, lo cual atiende dice la iniciadora a lo establecido en el artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de los niños a recibir alimentos, derecho que se encuentra además reconocido por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Alude la iniciadora a que, “la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que en cuanto al derecho a los alimentos y la posibilidad de actualizar el pago retroactivo, se debe concebir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho”, por ello dice “que su cumplimiento es de interés social y orden público, la procuración de alimentos



trasciende de los integrantes del grupo familiar y es el Estado quien debe vigilar que se cumpla la obligación de darse” y menciona que “el acceso al derecho de los alimentos se rige por distintos principios, uno de ellos es el de proporcionalidad, el cual debe ponderarse al momento de fijar la pensión alimenticia. Entendiéndose ésta de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos, igualmente deberán ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen en la relación familiar, así como valorarse el carácter de los acreedores alimenticios.”

CUARTO.- Dice la iniciadora que “la Suprema Corte determina que la exigencia del pago de alimentos de forma retroactiva para el menor de edad, debe considerarse de forma primigenia que: “ I) Los alimentos constituyen un derecho fundamental de los menores, consagrado en el artículo 4º de la Constitución; II) los alimentos se configuran como un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad; III) el derecho a los alimentos se actualiza sin que importe los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal forma, que la sentencia de reconocimiento de un menor es únicamente declarativa y no constitutiva de derechos; IV) tratándose de menores, la necesidad alimenticia se presume; V) los alimentos incluyen no sólo los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico; y VI) no existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos”.

Dice también, que “la Suprema Corte concluyó que si el derecho de los



menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento –nace el vínculo paterno-materno-filial-, puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento y, es en atención a ello, que resulta plausible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor” y que “Por lo que se refiere al quantum de la obligación retroactiva debe ser modulado por el juzgador a fin de que no se torne abusivo, por lo que al momento de fijar su monto se debe tomar en cuenta: si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento del menor y la buena o mala fe del deudor alimentario. Es de precisarse que derivado de la solicitud del pago de alimentos que se le debían al acreedor, siendo menor de edad, a través de su representante se accionó el juicio de reconocimiento de paternidad, de los cuales se emitieron las siguientes tesis de rubro: “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL”¹; “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.”²; “ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO”;³ “ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES”;⁴ “ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR”;⁵ “ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA



CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR”;⁶ y “ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.” la cuales pueden ser localizadas “Tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. página: 1414 2 Tesis: 1a. LXXXIV/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1409 3 Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1379 Febrero de 2015, Tomo II Página: 1380”, “Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página: 1382 6 Tesis: 1a. XC/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1380 7 Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1382.”

La iniciativa establece también, que existe “un caso similar, referente al amparo directo en revisión 5781/2014, promovido por la acreedora alimentaria una vez que alcanzo la mayoría de edad, a la cual, la Primera Sala reiteró la procedencia del pago de una pensión alimenticia desde el momento del nacimiento. Situación que no tuvo un obstáculo para que se evaluara el derecho a retrotraer la obligación de alimentos por el periodo en que la acreedora era menor de edad.” y cita que “Textualmente en el citado precedente se señaló que: “el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde



que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios. Por ello dice es indudable que la obligación alimentaria “nace desde el momento del nacimiento del menor. --- Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primer lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.” y que “la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad. Lo anterior es así, pues una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad. Es decir, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).”

No obstante, la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad. Lo anterior es así, pues una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de



aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad. Es decir, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).” y que “ Se ha determinado también que en cuanto al derecho de los alimentos y la obligación de retrotraerlos al nacimiento del menor, debe reconocerse que el derecho de alimentos surge desde el nacimiento, sin importar si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación, por lo tanto este derecho se actualiza como un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores.”

Finalmente se precisa que “el fundamento para la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es precisamente subsanar una infracción que ocurrió en el pasado, cuando algún progenitor de forma injustificada se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos, en ese sentido no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad.” y que “si se considera que el representante del menor, por alguna razón oculta, no quiso exigir el pago de la pensión alimenticia y que solo dependía de él para exigirla, no hay razón alguna para cuando el menor cumpla la mayoría de edad pueda exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria.”

QUINTO.- Con fecha 15 de Octubre de este año, y con motivo de los trabajos de la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, giramos atento oficio



tanto al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como al Colegio de Abogados de B.C.S., A.C., habiéndose recibido respuesta respectivamente con fecha 31 y 23 de octubre, expresándose por parte del Tribunal Superior de Justicia en conclusión que, “por regla general, en todos los casos en que allá prueba directa de que el deudor alimentista tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor al demostrarse su paternidad, tendrá la obligación ineludible de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir de su nacimiento.”, y por parte del Colegio de Abogados, que “Los criterios aludidos en la exposición de motivos de esta reforma se encuentran ligados solamente a la demanda de reconocimiento de paternidad” señalando además que “los mismos derivan de la resolución de juicios de reconocimiento de paternidad, porque se parte de la premisa de que no se cuenta con legitimación para demandar el pago de alimentos en virtud de que no está reconocida la filiación, siendo un requisito esencial para la demanda del pago de alimentos” expresándose también en dicho documento, que “tratándose de demanda de reconocimiento de paternidad es viable poder establecer la posibilidad del pago de alimentos de manera retroactiva”.

Esto quiere decir, que el Colegio de Abogados solo está de acuerdo en que puedan ser pagados de manera retroactiva los alimentos cuando tal obligación derive de un juicio de reconocimiento de paternidad, ya que también se expresa en el documento citado que “si el hijo está reconocido, en cualquier momento puede demandar el pago de alimentos por si mismos si es ya mayor de edad, o por su representante legal si es menor de edad, y en el caso de un reconocimiento de paternidad, es necesario esperar el resultado de la sentencia



de reconocimiento para que tenga como consecuencia el pago de alimentos, pudiendo pedir los retroactivos en virtud de que antes de esa sentencia de reconocimiento estaba impedido para demandarlos.”

En razón de ello, el Colegio de Abogados propone que se reforme el artículo 407 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y no el 454 a que alude la iniciativa, para que este artículo 407 diga lo siguiente:

“Cuando proceda judicialmente la acción de investigación de la paternidad, podrá condenarse al padre a cubrir los gastos del parto y un año de alimentos retroactivos a partir de la demanda”

SEXTO.- Los integrantes de la Comisión que dictamina, coincidimos con las consideraciones vertidas por el Colegio de Abogados de B.C.S., A.C., ya que como acertadamente lo apuntan, el pago de los alimentos retroactivos a que se refiere la tesis en que se sustenta la iniciativa, los criterios aludidos en la exposición de motivos de esta reforma se encuentran ligados solamente a la demandad de reconocimiento de paternidad, y no a los casos, que son la gran mayoría, de los hijos nacidos de un matrimonio o bien que han sido reconocidos, porque en estos casos, efectivamente como se apunta en los comentarios del Colegio de Abogados, si se trata de menores de edad, el representante legal puede demandar su pago y si se trata de mayores de edad, por si mismos, por ello, quienes dictaminamos coincidimos en que es necesario otorgar este derecho, pero solo en los casos de reconocimiento de paternidad, por lo que hacemos nuestros los argumentos vertidos en el oficio de fecha 23



de octubre del año 2019, dirigido a la Presidenta de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, suscrito por el Maestro Eduardo González Ramos, Presidente del Colegio de Abogados de B.C.S., A.C. Y se propone en consecuencia en el Proyecto de Decreto, reformas el artículo 407 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para que diga lo siguiente:

Artículo 407.- Cuando proceda judicialmente la acción de investigación de la paternidad, podrá condenarse al padre a cubrir los gastos del parto **y el pago de alimentos retroactivos desde su nacimiento a quien tiene la obligación de otorgarla.**

Para los efectos del párrafo anterior, para determinar la cantidad que deberá pagarse en su caso de manera retroactiva, deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- a).- Si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la reclamante;**
- b) La buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento;**
- c) Considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y**
- d) La capacidad económica del deudor alimentario.**

Debemos establecer, que para emitir este dictamen ha sido importante la Reseña del Amparo Directo en Revisión 1388/2016, del Ministro Ponente Arturo Zaldivar Lelo De Larrea, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada “EL PAGO RETROACTIVO DE LOS ALIMENTOS QUE



SE GENERARON EN LA NIÑEZ, PUEDE SER SOLICITADO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO QUE ES MAYOR DE EDAD”, el cual puede ser localizado en la página de internet https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-04/res-AZLL-1388-16.pdf.

Consideramos importante asimismo, se incluyan en la reforma los aspectos a tomar en cuenta a que se ha referido la Suprema Corte para cuantificar el monto de los alimentos retroactivos, para evaluar el quantum indemnizatorio derivado del pago de los alimentos que le correspondían a la actora cuando era menor, y que son los siguientes: a) si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la reclamante; b) la buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento; c) considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y d) los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, tal es el caso de la capacidad económica del deudor alimentario, por lo tanto se introducen en la reforma los referidos aspectos.

Por todo lo que se ha expresado a lo largo de este dictamen, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 407 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 407 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 407.- Cuando proceda judicialmente la acción de investigación de la paternidad, podrá condenarse al padre a cubrir los gastos del parto **y el pago de alimentos retroactivos desde su nacimiento a quien tiene la obligación de otorgarla.**

Para los efectos del párrafo anterior, para determinar la cantidad que deberá pagarse en su caso de manera retroactiva, deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- a).- Si existió o no conocimiento previo del nacimiento o del embarazo de la reclamante;**
- b).- La buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento;**
- c).- Considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y**
- d).- La capacidad económica del deudor alimentario.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California



Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 10 días del mes de diciembre de 2019.

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA.
PRESIDENTA.**

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS.
SECRETARIA.**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ.
SECRETARIA.**